

Expediente núm. 34/2008.

Cuestión de competencia del artículo 23 LECR.

---

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL.**

**PLENO.**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

Don Javier Gómez Bermúdez.

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Don F. Alfonso Guevara Marcos.

Doña Ángela Murillo Bordillo.

Don Ángel Hurtado Adrián.

Doña Teresa Palacios Criado.

Doña Manuela Fernández Prado.

Doña Paloma González Pastor.

Doña Ángeles Barreiro Avellaneda.

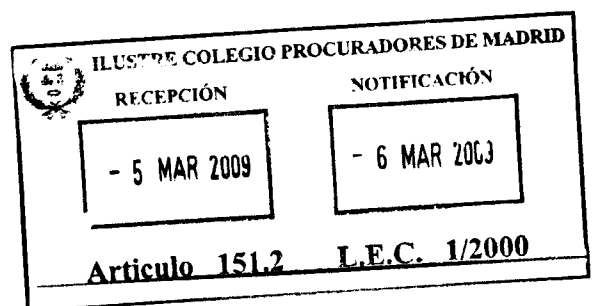
Don Julio de Diego López.

Don Juan Francisco Martel Rivero.

Don Nicolás Poveda Peñas.

Don Ramón Sáez Valcárcel.

Doña Clara Bayarri García.



---

**AUTO**

En Madrid a 26 de febrero de 2009.

## **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. Don Aníbal Bordallo Huidobro, procurador de los tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Negrín Fetter, presentó escrito el 16 de diciembre de 2008 en el que, tras serle notificado el auto de 1 de diciembre de 2008 que desestimaba su recurso de súplica contra el de 7 de noviembre del mismo año, insta la nulidad basándose en una supuesta recusación presentada el día 9 de noviembre de 2008.

2. En escrito presentado el 16 de febrero de 2009, afirma que presentó respetuosa propuesta de recusación en escritos de 10 y 16 de diciembre que reitera y pide que se le de traslado de la resolución adoptada

Es ponente el presidente de la sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

1. El supuesto de hecho del que parte la instante no se corresponde con la realidad, pues ésta presentó un escrito el 9 de noviembre en el que no recusa a magistrado alguno sino que formula "respetuosa propuesta de abstención" de determinados magistrados, uno, el presidente de la sala, determinado, los otros, determinables.

Que esto es así se desprende sin dificultad del encabezamiento y del propio suplico del escrito de la parte.

Es más, obtuvo respuesta en el auto de 1 de diciembre de 2008 resolutorio de recurso de súplica contra el de 7 de noviembre del mismo año

presentado por la parte en escrito de 10 de diciembre. En dicho auto literalmente se dice:

*“La abstención es un acto personalísimo del juez y la recusación un derecho de la parte en los términos, con los requisitos y en la forma que establecen los artículos 218 y siguientes de la LOPJ, 107 y siguientes de la LEC y 52 y siguientes de la LECR.*

*La parte no ha recusado a magistrado alguno, lo que por sí sería bastante para dar por zanjada la cuestión.*

*En cualquier caso, la pretensión de la parte es inadmisibile y debe rechazarse a limine pues las opiniones jurídicas vertidas en resoluciones judiciales no son causa de abstención ni de recusación.*

*Es más, el planteamiento que hace es contradictorio:*

*La parte no tacha de parcial a la mayoría de la Sala porque entienda que los magistrados que votaron a favor de la resolución recurrida tienen decidida su postura sobre el fondo del asunto, sino porque presume que esa hipotética postura es –según especula la parte- contraria a sus intereses. Así se extrae del hecho de que no recuse a todo el pleno, incluidos los otros cinco magistrados que quedaron en minoría pues, por la misma lógica deductivo-especulativa que usa la instante, también deberían tener decidida su posición sobre el fondo del asunto y deberían abstenerse, so pena de ser recusados.”*

Esta resolución fue debidamente notificada a la parte.

Se trata pues de una cuestión ya resuelta que no puede constituir la base de ningún pedimento de nulidad, por lo que conforme los artículos 240 y 241.1 procede inadmitir el incidente.

Tampoco cabe en este momento la formulación de recusación por ser extemporánea, al plantearse una vez resuelto el fondo del asunto.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**ACORDAMOS**

**Inadmitir el incidente de nulidad y petición de recusación** presentados por don Aníbal Bordallo Huidobro, procurador de los tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Negrín Fetter, en escrito presentado el 16 de diciembre 2008 y 16 de febrero de 2009,.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados anotados al margen.

DOY FE.